

2ª) Que el apelante cuestiona la decisión con base en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que al establecer los intereses al 6% anual, con posterioridad al 1º de abril de 1991, se vulnera gravemente el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3ª) Que le asiste razón al recurrente toda vez que, sin dar razón alguna que lo justifique, el tribunal omitió aplicar la normativa vigente a partir del 1º de abril de 1991. Por otra parte cabe remitir a lo decidido en la fecha en el incidente de ejecución, dado que la sentencia aquí impugnada fue también objeto de recurso extraordinario por la parte demandada en lo referente a la aplicación al caso de las normas de la ley 23.982, apelación que si bien fue diferida en su consideración (fs. 330 de los autos principales) ha merecido adecuada respuesta en el pronunciamiento citado. En consecuencia, el interés que en definitiva corresponda aplicar con posterioridad a la fecha *ut supra* señalada será el previsto en dicha norma.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden dadas las particularidades de la causa. Hágase saber, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —  
RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

---

SALVADOR ROQUE LARROCA v. JORGE ENRIQUE LAPALMA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Procede el recurso extraordinario si en la causa se discute la inteligencia de los arts. 171, 476, 484 y 485 de la ley 20.094, que revisten carácter federal por versar sobre cuestiones directamente vinculadas con la navegación.

NAVEGACION.

Corresponde revocar la sentencia que —por entender que se trata de un problema de responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque— recha-

zó el levantamiento del embargo trabado –por deudas laborales– sobre un buque pesquero, ya que, a la fecha en que se ordenó tal medida, había transcurrido mucho más del año que prevé el art. 484, inc. a), de la ley 20.094, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476, inc. b, al empleado, y que se pretende resguardar con el embargo.

#### NAVEGACION.

La iniciación de la demanda no evita la extinción del privilegio del empleado, pues el art. 484, inc. a), hace sólo referencia al embargo del buque.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Larroca, Salvador Roque c/ Lapalma, Jorge Enrique y Gemar S.R.L. s/ quiebra s/ tercería de dominio”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, confirmando la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda instaurada, el actor interpuso recurso extraordinario, que le fue concedido.

2º) Que en autos se inició tercería de dominio contra Jorge Enrique Lapalma y Gemar S.R.L. para que se decrete el levantamiento del embargo trabado sobre el buque pesquero de su propiedad, ordenado en el expediente “Lapalma, Jorge Enrique c/ Gemar S.R.L. s/ cobro de haberes”, e inscripto en el correspondiente registro.

3º) Que el señor juez de primera Instancia rechazó la petición, en virtud de lo dispuesto en el art. 595 –segunda parte– de la ley 20.094, por entender que el privilegio del buque previsto en el art. 476, inc. b, se encontraba vigente, por no haber vencido el plazo de caducidad establecido por el art. 484, inc. a, de la ley citada.

4º) Que, apelada la sentencia, la cámara *a quo* la confirmó, argumentando que en la causa no se estaba en presencia de una cuestión de privilegios y de su plazo de caducidad, sino ante un problema de

responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque, por aplicación del art. 171 de la ley *ut supra* citada y, por ende, al revestir el actor el carácter de propietario del buque y no haberse inscripto el armador en el registro pertinente, era responsable aquél por el crédito laboral del demandado.

5º) Que en estos autos se discute la inteligencia de los arts. 171, 476, 484 y 485 de la ley 20.094, que revisten carácter federal por versar sobre cuestiones directamente vinculadas con la navegación (Fallos: 293:455 y causas “Agencia Marítima Delfino S.R.L. c/ M.C.B.A.” del 15 de octubre de 1981 considerando 3º (Fallos: 303:1568); G-222-XXIII- “Galicia y Río de la Plata Cía. de Seguros S.A. c/ capitán y/o propietario y/o armador buque ‘Hawai’ y Elma y otra s/ cobro de pesos”, del 19 de diciembre de 1991 considerandos 1º y 3º, entre otros), lo que hace admisible el recurso extraordinario concedido, pues la decisión definitiva de la causa es contraria a las pretensiones del apelante fundadas en dichas normas.

6º) Que, contrariamente a lo sostenido por la cámara *a quo*, en la causa es imprescindible dilucidar el tema de la caducidad del privilegio sobre el buque, que dio lugar al embargo trabado, y no la responsabilidad solidaria entre el armador y su propietario, por no resultar esto conducente para la solución de la cuestión planteada, puesto que si no estuviese vigente el privilegio del art. 476 de la ley 20.094, no resultaría aplicable la disposición del art. 595. Asimismo, la extinción del privilegio impediría la traba del embargo en juego, cuando, como ocurre en el caso, el propietario del buque no hubiese sido demandado.

7º) Que atento al tiempo transcurrido desde la traba del embargo del buque y por revestir las normas en discusión carácter federal, corresponde hacer uso de las atribuciones conferidas por el art. 16 de la ley 48 y pronunciarse sobre el fondo de la *litis*.

8º) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 484, inc. a, de la ley 20.094, el privilegio del buque se extingue por el transcurso de un año, “salvo que antes de la expiración de ese plazo el buque haya sido objeto de embargo”.

Por otra parte, el citado art. 485 dispone en su inc. e, que el plazo de extinción de los privilegios, establecidos en el primer inciso del art. 484, se comienza a contar “a partir de la fecha en que el crédito se origina y sea exigible”.

Según se desprende de las constancias de fs. 14/16 y 54 de los autos de referencia, el embargo se ordenó en virtud de un crédito del señor Lapalma por la conclusión de su relación de trabajo a bordo del buque embargado.

Este crédito, que es de origen laboral y comprende sueldos adeudados, indemnización por despido y su adicional, vacaciones y sueldo anual complementario, se origina en el mismo instante en que se dan los presupuestos legales para el pago de esos rubros según lo dispuesto en la ley de contrato de trabajo, por lo que el nacimiento y exigibilidad de esta obligación del empleador, en nada depende del dictado de una resolución judicial.

De las constancias obrantes en los autos "Lapalma, Jorge Enrique c/ Gemar S.R.L. s/ cobro de haberes (laboral)", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata no surge con claridad, hasta qué fecha trabajó el actor a bordo del buque "Cristo Redentor". Pero del certificado que acompaña a fs. 11 de esa causa, se deduce que lo hizo hasta el 6 de noviembre de 1980.

Luego, al 13 de noviembre de 1984, en que se ordenó el embargo preventivo, había transcurrido mucho más del año que prevé el citado art. 484, inc. a, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476 inc. b, al señor Lapalma, y que se pretende resguardar con el embargo aludido.

9ª) Que por otra parte, la iniciación de la demanda no evitó la extinción del privilegio del actor, pues el mencionado art. 484, inc. a, hace sólo referencia al "embargo" del buque.

Esta medida, desde luego, trae consecuencias serias para su propietario, como resultado de la indisponibilidad del artefacto naval, lo que obliga a efectuar una interpretación restrictiva del inciso a), del art. 484, y desechar extensiones no previstas en la norma.

En la exposición de motivos de la ley citada se menciona que, para la cuestión relativa a la extinción de los privilegios, el legislador se adhirió al sistema propuesto por el Dr. Atilio Malvagni, en el art. 540 de su Proyecto de Ley General de la Navegación, apartándose del establecido por el art. 8 de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas, celebrada en Bruselas el 27 de mayo de 1967.

En esta Convención se dispone que los privilegios se extinguen en el plazo de un año a partir del origen del crédito garantizado, a menos que antes de la expiración de este plazo “el buque haya sido embargado y que, como consecuencia del embargo, se haya producido una venta forzosa”.

Se aludió, en aquella exposición de motivos, a la dificultad en obtener sentencia y ejecutarla dentro del plazo fijado, prefiriendo el legislador argentino establecer al embargo como único medio para evitar la extinción del privilegio.

10) Que, a mayor abundamiento, el art. 484, inc. c, de la ley 20.094 establece para el caso de enajenación voluntaria un plazo de caducidad de tres meses a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Buques, del documento traslativo de la propiedad, sujeto a la condición de haberse publicado, previamente, edictos por un lapso de 3 días en el Boletín Oficial.

Si bien en la causa, no se encuentra acreditada la publicación de los edictos, lo que *–prima facie–* haría inoponible la venta respecto al señor Lapalma, esta circunstancia, atento el crédito adeudado, no podría extenderse más allá del plazo de caducidad previsto en el inc. a) del art. 484.

11) Que por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, se hace lugar a la demanda y se ordena el levantamiento del embargo trabado sobre el buque “Cristo Redentor”, cuyo cumplimiento estará a cargo del juzgado interviniente, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ  
O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

---